

**Oficio 220-251052**  
**17-03-2026**  
**Superintendencia de Sociedades**

**Asunto: Usufructo de Acciones**

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se consulta sobre usufructo de acciones en los siguientes términos:

*"(...) I. Hechos y contexto jurídico*

*Primero. De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, sobre las acciones es jurídicamente posible constituir un usufructo a cualquier título lícito, tales como donación, compraventa, aporte u otro negocio jurídico válido.*

*Segundo. El usufructo constituye un derecho real principal que comporta un desmembramiento del derecho de propiedad, en la medida en que separa el dominio en dos facultades coexistentes: de una parte, la nuda propiedad, que conserva el derecho de disposición, y de otra, el usufructo, que confiere el derecho de uso y goce.*

*Tercero. En el ámbito societario, como consecuencia de dicho desmembramiento, el nudo propietario conserva la calidad de accionista, mientras que el usufructuario adquiere, salvo estipulación expresa en contrario, los derechos políticos y económicos inherentes a las acciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Comercio y a la doctrina administrativa vigente.*

*Cuarto. Conforme a la doctrina de esa Superintendencia, el usufructo sobre acciones no desnaturaliza la acción ni escinde la calidad de accionista, sino que redistribuye los atributos del derecho de propiedad, manteniéndose incólume el derecho de disposición en cabeza del nudo propietario y el derecho de uso y goce en cabeza del usufructuario.*

*Quinto. En determinados escenarios societarios, la sociedad puede proceder al reembolso de aportes, particularmente como consecuencia de una reducción de capital, lo cual implica la restitución del valor correspondiente a las acciones reembolsadas y, correlativamente, la extinción de dichas acciones.*

*Sexto. Cuando el reembolso recae sobre acciones gravadas con usufructo, surge la inquietud acerca de la determinación del sujeto legitimado para recibir el valor del reembolso, atendiendo a la naturaleza del usufructo como desmembración del derecho de propiedad y a la diferencia entre los derechos económicos derivados del uso y goce; y aquellos asociados al dominio y a la restitución del aporte.*

*Séptimo. Adicionalmente, se plantea la duda sobre la eventual procedencia de una remisión o aplicación analógica de los numerales 9 y 11 del [artículo 303](#) del Estatuto Tributario, normas que regulan la valoración del usufructo y de la nuda propiedad para efectos tributarios, y su*

posible incidencia en la determinación de la asignación del valor del reembolso de aportes sobre acciones usufructuadas.

*II. Problema jurídico planteado A partir de la concepción del usufructo como desmembración del derecho de propiedad sobre las acciones, se solicita precisar el tratamiento societario del reembolso de aportes sobre acciones gravadas con usufructo y la determinación del sujeto legitimado para recibir el valor correspondiente.*

*III. Solicitudes Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a esa Superintendencia se sirva emitir concepto jurídico en el que se absuelva lo siguiente: Primero. Desde la perspectiva del derecho societario, y atendiendo a la naturaleza del usufructo como desmembración del derecho de propiedad, cuando se produce el reembolso de aportes sobre las acciones a las cuales se les ha constituido válidamente un usufructo, ¿a quién corresponde el derecho a recibir el valor del reembolso: Al nudo propietario como titular del derecho de disposición, al usufructuario como titular del derecho de goce y uso, o a ambos?*

*Segundo. ¿Debe entenderse que el reembolso de aportes sobre acciones usufructuadas constituye una restitución del aporte que incide directamente sobre la nuda propiedad de la acción, o puede calificarse como un rendimiento económico derivado del usufructo, teniendo en cuenta que el reembolso supone la extinción del título accionario?*

*Tercero. Desde la doctrina societaria de esa Superintendencia, ¿resulta jurídicamente procedente efectuar una remisión o aplicación analógica de lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del [artículo 303](#) del Estatuto Tributario —relativos a la valoración del usufructo y de la nuda propiedad— para efectos de determinar la asignación del valor del reembolso de aportes sobre acciones usufructuadas?*

*Cuarto. En el evento en que el usufructo sobre las acciones se haya constituido a título gratuito, particularmente mediante donación, y el nudo propietario haya adquirido dicha condición como consecuencia de ese negocio jurídico, ¿incide de alguna manera la naturaleza gratuita del usufructo en la determinación del sujeto legitimado para recibir el valor del reembolso de aportes sobre las acciones usufructuadas, o debe entenderse que, atendiendo a la naturaleza del reembolso como restitución del aporte y al carácter del usufructo como desmembración del derecho de propiedad, el título constitutivo del usufructo resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la asignación del valor del reembolso?*

*Quinto. En caso de existir pronunciamientos doctrinales previos de esa Superintendencia relacionados con el reembolso de aportes sobre acciones gravadas con usufructo, solicito se sirva indicarlos o reiterar los criterios aplicables."*

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni

constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Para ilustrar la doctrina de la Entidad en relación con el usufructo de acciones se considera procedente citar los siguientes pronunciamientos. 1. Oficio 220-179848 del 23 de agosto de 2021

*"(...) En primer lugar, es preciso traer a colación el Oficio 220-034193 de 7 de marzo de 2018, a través del cual esta Oficina se pronunció sobre el derecho de usufructo y la nuda propiedad de acciones en los siguientes términos:*

*Cuarto. En el evento en que el usufructo sobre las acciones se haya constituido a título gratuito, particularmente mediante donación, y el nudo propietario haya adquirido dicha condición como consecuencia de ese negocio jurídico, ¿incide de alguna manera la naturaleza gratuita del usufructo en la determinación del sujeto legitimado para recibir el valor del reembolso de aportes sobre las acciones usufructuadas, o debe entenderse que, atendiendo a la naturaleza del reembolso como restitución del aporte y al carácter del usufructo como desmembración del derecho de propiedad, el título constitutivo del usufructo resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la asignación del valor del reembolso?*

*Quinto. En caso de existir pronunciamientos doctrinales previos de esa Superintendencia relacionados con el reembolso de aportes sobre acciones gravadas con usufructo, solicito se sirva indicarlos o reiterar los criterios aplicables."*

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el artículo 2 (numeral 2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de esta Superintendencia, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Para ilustrar la doctrina de la Entidad en relación con el usufructo de acciones se considera procedente citar los siguientes pronunciamientos. 1. Oficio 220-179848 del 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>

*"(...) En primer lugar, es preciso traer a colación el Oficio 220-034193 de 7 de marzo de 2018, a través del cual esta Oficina se pronunció sobre el derecho de usufructo y la nuda propiedad de acciones en los siguientes términos:*

*"En primer lugar procede remitirse a las disposiciones de Código Civil, el cual determina i) que el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad"; ii) que el usufructo es un derecho real que consiste en "la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible"; iii) supone dos derechos coexistentes "el de nudo propietario y el de usufructuario, y tiene duración limitada "al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad", y iv) "la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte. El usufructo es intransmisible por testamento o ab intestato".*

*(...)*

*Por su parte, advierte también que "La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones"; que "Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.*

*Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas", y que la sociedad no podrá negar las inscripciones en el libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.*

*Con lo expuesto resulta evidente que la propiedad se escinde o desmembra en los derechos de nuda propiedad y usufructo, que se traducen en las facultades de disposición y goce de la cosa, respectivamente, los cuales pueden tener diferente titular, y son aplicables a las acciones y cuotas sociales.*

*De igual manera se infiere que, tanto la propiedad como la nuda propiedad y el usufructo, pueden ser transferidos o constituidos, según corresponda, a favor de terceros, libremente o con restricciones contractuales, legales o estatutarias, mediante negocio jurídico entre vivos a título gratuito u oneroso.*

*Así mismo se concluye que el propietario de las acciones tiene las atribuciones de (i) constituir usufructo a favor de un tercero conservando la facultad de disposición, y (ii) desprenderse o enajenar la nuda propiedad y reservarse el goce de las mismas.*

*En cuanto a la formalidad para la transferencia de la nuda propiedad o la constitución del usufructo se observa que mientras la transferencia de la propiedad requiere el endoso del título*

*y el registro respectivo en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se prevean reglas excepcionales que impongan el cumplimiento de otras condiciones, el usufructo sólo exige la inscripción del negocio jurídico en el libro de registro de socios.*

*Ahora bien, como la cesión de la nuda propiedad implica un cambio en la titularidad de la acción, sería preciso que la sociedad anule el título expedido a nombre del cedente, emita un nuevo título a favor del cesionario y, adicionalmente, al efectuar el registro de este hecho en el libro de registro de acciones, indique quien ostenta la condición de usufructuario y los derechos que se hubiera reservado el cedente. En caso de cesión del usufructo, se reitera, basta con la que la sociedad haga el registro a que se ha hecho mención. (...)*

## 2. Oficio 220-041560 del 18 de marzo de 2011<sup>2</sup>

*"(...) En el derecho colombiano, se estipula que las acciones pueden darse en usufructo, lo cual se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada por expresa remisión del artículo 372 del Estatuto Mercantil. Se tiene que al tenor del artículo 410 ibídem: "La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones, la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario"*

*Por su parte establece el artículo 412, "Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de liquidación.*

*Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme al artículo anterior".*

*De las disposiciones transcritas podemos concluir: Las acciones cuotas o partes de interés pueden pertenecer en nuda propiedad a una persona, y en usufructo a otra distinta. O sea, es completamente legal el usufructo en cuotas sociales, pero dicho pacto no configura desde ningún punto de vista el traspaso de la propiedad de dichas cuotas. (...)*

*Así mismo, es necesario aclarar, que tanto por vía legal como doctrinal se ha entendido que el derecho de adquirir cuotas por vía de aumentos de capital o por virtud de cesiones inter-vivos o por transmisión mortis causa corresponde exclusivamente al nudo propietario.(...)"*

## 3. Oficio 220-104722 del 19 de mayo de 2017<sup>3</sup>

*"(...)II. En cuanto atañe a los alcances del usufructo tratándose de acciones o cuotas sociales, resulta claro de conformidad con el artículo 412 del Código de Comercio ya citado que i) en ningún caso éste transfiere el derecho de disposición sobre las mismas, el de gravarlas, ni el de recibir el reembolso del remanente del aporte correspondiente al tiempo de la liquidación de la sociedad, y que, ii) a menos que el nudo propietario expresamente se los reserve, los siguientes derechos 1) el de participar en las deliberaciones del máximo órgano social y votar en ella, 2) el de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales, y 3) el de inspección sobre libros y papeles sociales, se transfieren al usufructuario sin necesidad que así se especifique al constituir tal derecho.*

Con fundamento en los lineamientos referidos se atienden puntualmente las cuestiones preguntadas:

***“Primero. Desde la perspectiva del derecho societario, y atendiendo a la naturaleza del usufructo como desmembración del derecho de propiedad, cuando se produce el reembolso de aportes sobre las acciones a las cuales se les ha constituido válidamente un usufructo, ¿a quién corresponde el derecho a recibir el valor del reembolso: Al nudo propietario como titular del derecho de disposición, al usufructuario como titular del derecho de goce y uso, o a ambos?”***

Con base en la doctrina trascrita, es posible identificar que, salvo pacto en contrario, el reembolso de los aportes correspondería al titular de las acciones, es decir al nudo propietario.

***“Segundo. ¿Debe entenderse que el reembolso de aportes sobre acciones usufructuadas constituye una restitución del aporte que incide directamente sobre la nuda propiedad de la acción, o puede calificarse como un rendimiento económico derivado del usufructo, teniendo en cuenta que el reembolso supone la extinción del título accionario?”***

El reembolso de aportes integra un derecho del titular accionario, inherente a la condición de socio, que no se transfiere por el contrato de usufructo a menos que exista pacto expreso.

***“Tercero. Desde la doctrina societaria de esa Superintendencia, ¿resulta jurídicamente procedente efectuar una remisión o aplicación analógica de lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del [artículo 303](#) del Estatuto Tributario — relativos a la valoración del usufructo y de la nuda propiedad— para efectos de determinar la asignación del valor del reembolso de aportes sobre acciones usufructuadas?”***

La posición de esta Superintendencia se encuentra inmersa en los oficios antes citados, según los cuales el reembolso de aportes comporta un derecho integral del socio que no se transfiere por el contrato de usufructo a menos que exista pacto expreso.

Las previsiones de los numerales 9 y 11 del [artículo 303](#) del Estatuto Tributario,<sup>4</sup> no varían los lineamientos esbozados, simplemente obedecen a disposiciones fiscales que determinan la base gravable para determinar el impuesto a las ganancias ocasionales.

***“Cuarto. En el evento en que el usufructo sobre las acciones se haya constituido a título gratuito, particularmente mediante donación, y el nudo propietario haya adquirido dicha condición como consecuencia de ese negocio jurídico, ¿incide de alguna manera la naturaleza gratuita del usufructo en la determinación del sujeto legitimado para recibir el valor del reembolso de aportes sobre las acciones usufructuadas, o debe entenderse que, atendiendo a la naturaleza del reembolso como restitución del aporte y al carácter del usufructo como desmembración del derecho de propiedad, el título constitutivo del usufructo resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la asignación del valor del reembolso?”***

Desde el punto societario no tiene incidencia.

***“Quinto. En caso de existir pronunciamientos doctrinales previos de esa Superintendencia relacionados con el reembolso de aportes sobre acciones gravadas con usufructo, solicito se sirva indicarlos o reiterar los criterios aplicables.”***

En los oficios citados se encuentran relacionados los lineamientos doctrinales que se refieren a los derechos del nudo propietario al reembolso de aportes.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro.

#### **Notas al pie**

---

1. ↑ Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-179848 (23 de agosto de 2022). Asunto: Usufructo de Acciones– Readquisición de Acciones. Disponible en
2. ↑ Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-041560 (18 de marzo de 2011). Asunto: No existe pluralidad con la sola presencia de un accionista quien a la vez tiene en usufructo unas acciones de otro partícipe. Disponible en [https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/\\_nQO34MBwA8Rhf3qqBZ](https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/_nQO34MBwA8Rhf3qqBZ)
3. ↑ Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-104722 (19 de mayo de 2017). Asunto: Usufructo de Cuotas y Acciones -Perfeccionamiento y Efectos Ante Asociados y Terceros.
4. ↑ Colombia. Gobierno Nacional. Decreto Ley 624 DE 1989. Estatuto Tributario. “Artículo 303.